acuerdos sobre la disciplina eclesiástica; de esta clase son el libro de los cánones de 1571, los capítulos ó constituciones eclesiásticas de 1597, los ciento cuarenta y un cánones muy notables del sinodo de Lóndres de 1603 (1), las constituciones de la asamblea de Dublin de 1634 y los cánones de 1640 contra los católicos. En 1560 escribió Juan Knox y aprobó el parlamento de Escocia el primer libro de disciplina que cuenta aquel reino.

CAPÍTULO III.

DE LAS FUENTES EN SU APLICACION ACTUAL.

§ 114. — I. Del cuerpo del derecho canonico. A) Su historia hasta el siglo XVI inclusive.

Siguió la escuela de Bolonia usando de la coleccion de Graciano, que con esta predileccion se elevó al rango de autoridad de derecho comun en todo el Occidente. Mas no se mantuvo en su primitiva forma, porque los maestros que la manejaban, ó sea Paucapalea, discipulo de Graciano segun algunos escritores casi contemporáneos, dividieron desde luego la primera parte en ciento y una distinciones, y en cinco la tercera (2). No se dice quién fuera el que hizo siete del tratado de la penitencia. Tambien se aumentaron diseminados por todo el decreto unos cincuenta textos que no son de Graciano y si de varias plumas, aunque se haya dicho que solo de la de Paucapalea. En su principio desechó la escuela estas intercalaciones, como lo manifiesta el nombre burlesco que se les dió, aludiendo al del que se suponia su autor; palea (pajas) las llamaban, por contraposicion al grano puro de Graciano; mas andando el tiempo alcanzaron tanta autoridad como el texto original (3). En esta forma corrió, se copió y por último se imprimió la obra (4). Solas tres colecciones posteriores á Graciano han conseguido despues acá fuerza de ley: la de Gregorio IX, que segun la carta de su remision á las universidades dejaba sin efecto las precedentes; la de Bonifacio VIII, publicada por una bula entre cuyas cláusulas hay la de que, de las decretales publicadas desde Gregorio en adelante solo hicieran autoridad las que iban insertas en la coleccion que acompañaba, y la de Clemente V por último. Generalizadas en manuscritos estas tres obras, aparecieron de molde tan pronte como se descubrió la imprenta (1). El decreto de Graciane v las tres colecciones referidas abrazaban todo el derecho canónico, y de aquí vino sencillamente el llamar Corpus juris al completo de las cuatro (2). Mas no se publicaban al pronto con este nombre, sino que cada parte salia suelta y con el suyo propio, hasta que la costumbre de ver que todas y con poco intervalo salian de una prensa, hizo prevalecer la idea de coleccion. Desde el siglo XVI en adelante se imprimieron casi siempre en tres partes, con el decreto la una, con las decretales de Gregorio IX la segunda, y con el Sexto, las Clementinas y las dos colecciones de Extravagantes compuestas por Juan Chappuis (§ 101) (3).

§ 115. — B) Modificaciones ulteriores.

El criterio activo del siglo XVI corrigió mucho y con acierto las colecciones canónicas (4). Antonio Demochares (5) comenzó la obra, puntualizando las citas vagas que iban á la

^[1] Están literales estos cinco documentos en la obra de Wilkins Conc. Bri-

⁽²⁾ Sarti de elar. archygimnas. Bonon. profess. T. I. P. I. p. 281.

^[3] J. A. Riegger Observ. de paleis Decreto Gratiani insertis (in Opuscul. Friburg. 1773. 8.) En 1827, el profesor Bickell ha unido à su programa de la fiesta de Marbourgo, mas investigaciones sobre las Paleæ valiendose de manuscritos exactísimos.

⁽⁴⁾ Las ediciones mas antiguas son las dos de Enrique Eggesteyn, Strasburgo 1471 y 1472, la de Pedro Schöffer, Maguncia 1472, y la de Nicolas Jenson, Venecia 1477

⁽¹⁾ Tiènese por primera edicion de las decretales de Gregorio IX una que no tiene fecha ni lugar de impresion, pero que parece salida de Maguncia : vienen despues las de Maguncia de 1473, Roma 1474, Basilea 1478 y 1482, Spira 1486 y 1492. La coleccion de Bonifacio VIII salió en Maguncia en 1465 y 1478; la de Clemente V en Maguncia 1460, 1467, 1471 y en Strasburgo en 1470; por entónces se reunieron en una misma edicion de Roma, en cuyo punto se han reimpreso con frecuencia solas y coleccionadas.

⁽²⁾ Distinguíanse con mucho cuidado en los concilios de Constanza y Basilea las Reservas papales establecidas en el *Corpus juris*, de las que no se apoyaban mas que en las Extravagantes.

^[3] Las muchas ediciones glosadas de la primera mitad del siglo XVI son iguales en el fondo. Casi todas salieron de las imprentas siguientes: Paris. Ud. Gering et Berlh. Rembolt, Paris. Thielmann Kerver et Joh. Petit, Basil. Joh. Amerbach et Petr. Froben, Lugdun. Fr. Fradin, Lug. Hugo et Heredes Emonis à Porta. El título de Corpus juris canonici se presenta por la primera vez en las ediciones del texto solo, hechas en la segunda mitad del siglo XVI.

⁽⁴⁾ A. L. Richter de emendatoribus Gratiani dissertatio historico-critica. Pars. I. Lips. 1835. 8.

⁽⁵⁾ Primeramente diò à luz el Decreto, Paris, Car. Guillard, 1847., edicion que sirvió de base para la de Leon por Hugo à Porta 1548, despues tres ediciones de seis partes sin glosa, por el mismo Guillard, 1550-1552, IV. vol. 8., y una uneva glosa en Paris por Guillermo Merlin, 1561, III, vol. fol.

cabeza de los textos del Decreto, corrigiendo estos y los de Gregorio IX, y anotando todas sus variantes con arreglo á los mas antiguos y seguros códices de decretales. Siguióle Cárlos Dumoulin (1), el cual imitando lo que ya estaba hecho en las decretales (2), apostilló y numeró todo el decreto ménos las Paleas. Sobre estas mejoras hizo Leconte (3) su edicion en 1556, publicada en 1569, aumentando en las decretales, y particularmente en las de Gregorio IX, los textos omitidos por Raimundo de Peñasort (Partes deciste). Siguiendo el movimiento científico de la época, nombró Pio IV en 1563 una congregacion de cardenales y sabios encargados de perfeccionar las colecciones, la cual terminó su immensa tarea (4) en 1580, publicando una nueva edicion auténtica (5) de texto y glosa, que en lo sucesivo ha servido de base para otras muchas (6). Despues se la han aumentado dos suplementos; está reducido el uno á las Instituciones de Lancelotti (7), que compuestas de órden de Paulo IV, permitió Paulo V á principios del siglo XVII que circulasen con las colecciones para facilitar su inteligencia; es el otro una obra de autoridad privada que vió la luz pública en 1590 (8) con el títudo de Liber septimus Decretalium, compuesta por Pedro Mateo de Leon con las nuevas extravagantes hasta el tiempo de Sixto V († 1590). A pesar del trabajo escrupuloso de los correctores romanos, quedaron todavía, en el Decreto especialmente, bastantes faltas, descubiertas muchas en disertaciones especiales (9) y corregidas en parte en nuevas ediciones (10), pero nunca por com-

Antv. ap. Plantin. 1569. 1570. 4 vol. 8.

(7) Lancelotti Institutiones juris canonici. Perus. 1563. 4.

(8) Se encuentra por la vez primera en la edicion de Leon de 1671.

(10) Corpus juris canonici cum notis Pet. et Fr. Pithœorum ed. Claud. Le Pelletier. Paris. 1687. II. vol. fol. Corpus juris canonici Gregorii XIII. Pont. Max. authoritate post emendationem absolutam editum, rec. J. H. Böhmer. Halæ 1747, II vol. 4.

pleto (1). Las tablas de materias, que son una parte accesoria de conocida utilidad, ya vienen de muy antiguo; las cuatro del decreto y tres de las decretales compuestas por Pedro Guenois, á imitacion de Demochares, contienen todas las raíces de donde se han tomado los textos y puede asegurarse que son las mas interesantes (2).

§ 116.—C) De la autoridad del Cuerpo del derecho canónico.

Dos objetos tenian generalmente todas las colecciones de derecho eclesiástico conocidas desde el siglo V, á saber : conservar reunidos los preceptos dados originariamente á toda la Iglesia, v hacerlos notorios á todos, los que si bien eran concernientes directamente á un solo país, convenia que no los olvidasen los demas. Así sucedió, que en cada reino se adoptaba una coleccion de leves cuyos textos quedaban ya consagrados como fuentes del derecho eclesiástico ulterior. Se ve pues, que concurrian dos circunstancias para dar este resultado: por un lado la intencion y eleccion del compilador, ó en otros términos, la doctrina; y por otro la aceptacion espontánea, ó sea la práctica. Tal fué la suerte de la coleccion de Graciano, con la única diferencia á su favor, de que estando entónces reunidas en las universidades la doctrina y la práctica, se extendió con rapidez y se hizo derecho comun en Occidente bajo la salvaguardia de aquellas corporaciones científicas. Igual es el orígen de la autoridad de las colecciones de Gregorio IX, Bonifacio VIII y Clemente V. Ayudaron tambien á ello los papas, pero no interponiendo su autoridad para elevarlas á códigos universales. El hecho fué que doctrina y práctica estaban avenidas (3) á considerar como textos de derecho comun las decretales ulteriores á Graciano, y en este estado los papas dieron colecciones auténticas que excusaban el embarazo y la divergencia consiguientes al uso de colecciones

(2) Salieron en la edicion de Paris de 1618. Böhmer adoptó cuatro de ellas corrigiéndolas de muchos defectos, pero no de todos, ni de las faltas puramente

Hay dos ediciones suyas de Leon por Hugo à Porta 1554 y 1559 en 4 y fol.
 Las ediciones de las decretales del siglo XV no presentan todavia esta novedad, que regularmente se haria por primera vez en la de Leon, por Fr.

⁽³⁾ Antv. ap. Plantin. 1969, 1970, 4 vol. 8.

(4) Véase à Theiner disquisit. critic. apend. I.

(5) Salió en Roma in ædib. populi Romani 1582. V. vol. fol. La Bula de Gregorio XIII de 1580 va siempre à la cabeza ó despues del Decreto.

(6) Hay entre otras las siguientes: Rom. 1584. IV. vol. 4., Venet. 1584. IV. vol. 4. Lugd. 1584. III. vol. fol., Paris. 1585. III. vol. fol. Francof. 1586. IV. vol. 8., La última edicion comentada es de Leon por Huguetan 1671. III.

⁽⁹⁾ Anton. Augustinus de emendatione Gratiani libri duo, Tarracon. 1887. 4. Paris. 1807. 4. cum not. St. Baluzii. Paris 1672. 8. cum not. G. van Mastricht. Duisb. 1676. 8. ed. J. A. Riegger Vienn. 1764, etc.

⁽¹⁾ Con el título siguiente acaba de salir à luz una edicion muy notable : Corpus juris canonici emendatum et notationibus illustratum Gregorii XIII. P. M. jussu editum. Post Justi Henningii Boehmerii curas brevi adnotatione critica instructum ad exemplar romanum denuo edidit Æmilius Ludovicus Richter, Lipsiæ 1834. 4.

⁽³⁾ Demuestranlo prima y secunda compilatio (§ 100). Por esta razon, en lugar de publicar los papas sus colecciones en la forma de costumbre, se limitaron à comunicarlas à las universidades.

privadas (1). Asi tambien, adoptadas por la enseñanza y la práctica las dos colecciones de Extravagantes, se alzaron desde la autoridad privada á reglas de derecho comun (2). Y no se crea que la opinion pública limitó á la jurisdiccion eclesiástica la fuerza de estos códigos, sino que por el contrario los introdujo en los tribunales seculares siempre que por la letra del texto ó por su analogía podian servir de regla para las sentencias, quedando, en Alemania principalmente, equiparados al derecho romano en su cualidad de fuentes de la legislacion del imperio (3).

§ 117. - D) Uso actual del Cuerpo del derecho canónico.

Destinado en el principio el decreto de Graciano á la sola práctica, no le miraron bajo mas aspectos sus comentadores. Pero las decretales ulteriores, los nuevos concilios y otras fuentes, cambiaron de modo la disciplina, que ya aquella obra no tiene aplicacion directa al derecho actual, careciendo por consiguiente de importancia sus comentarios (h). Su verdadero mérito estriba hoy en una abundancia tal de materiales, que poco habrá que buscar fuera para la historia de cada época de la disciplina eclesiástica (5). Y puesto que hablamos de esta

(1) La prueba está en las mismas bulas dirigidas á las universidades con las colecciones.

materia, será bueno advertir, que la crítica histórica no está obligada á pararse en el decreto, sino que puede pesar el mérito de cada uno de sus textos, comparándole con el original de donde se tomó, así como sin citar el decreto se pueden citar los textos de las obras primitivas (1). Aunque para la práctica significan mas las colecciones de decretales, todavía hay que tener presentes algunas razones que no permiten generalizarlas demasiado. Desde luego va ocurre la de no ser códigos destinados exclusivamente á gobernar la Iglesia, sino á completar las fuentes especiales que se conservan por toda ella. Ademas, unas leyes que datan de tan antigua época, no tienen aplicacion expedita sino cuando las cosas subsisten sin variacion alguna; y así es que entre estas colecciones y la práctica se interpone la ciencia que separa lo caduco, suaviza, restringe ó extiende la letra para conservar su espíritu: trabajo muy fácil teniendo á la mano los excelentes comentarios que hay (2), especialmente sobre las decretales de Gregorio IX (3) y las Clementinas (4). Necesariamente han de ser de ménos uso las colecciones canónicas entre los protestantes. Hasta proscribirlas intentó Lutero; pero tanto la teoría como la práctica volvieron á ponerlas en juego. La primera siguió reconociéndolas, y no podia ménos, como una fuente del derecho comun, al paso que la segunda tuvo que sujetarlas al

⁽²⁾ Es verdad que hay autores que lo niegan, empeñándose en que estas colecciones compuestas de trabajos privados de tiempos mas recientes no tienen autoridad, ni por consiguiente valor alguno sus textos aislados, mientras que no esté demostrada su aceptacion. No hay duda en que en las controversias del siglo XV se hizo distincion entre el derecho comun ó escrito, nombre que se daba á las cuatro colecciones admitidas, y las diversas extravagantes, de las cuales no habia por entónces coleccion. Pero debe tenerse presente que desde el siglo XVI iban las dos colecciones de Chappuis en todas las ediciones, y se citaban como las otras ante los tribunales. La doctrina pues y la práctica han concurrido tambien á darlas autoridad; y con nosotros opina Bickel. Lo mismo segun Doujat ha sucedido en Francia. Prenot. canon. lib. IV. c. 24. § 7. Indubitatum tamen est, non solum in scholis hunc librum (Sextum) doctrina causa exponi — sed et ejusdam jura in plerisque causis vigere, non secus ac ceterarum compilationum. Nec multum diversa ratio est Clementinarum et Extravagantium. Por lo demas, cortisimo es el interes actual de esta dispuia, porque la mayor parte de las disposiciones de ambos cuerpos son de interes local y transitorio, ó no tienen ya aplicacion, por ser distintas las circunstancias, ó hay otras equivalentes formuladas en leyes y tratados posteriores, de suerte que ni aprovechan nara sacar de alles argunymentes de arelectic

suerte que ni aprovechan para sacar de ellas argumentos de analogía.

[3] Schwabenspiegel. C. V. Edit. Senkemb.; Règlement du Conseil aulique de l'Empire de 1654. Tit. VII. § 24.

⁽⁴⁾ J. Dartis Commentarii in universum Gratiani decretum (in Oper. canon. Paris. 1656. fol.), Z. B. Van Espen brevis commentarius ad decretum Gratiani (Oper. ed. Lovan. T. III).

⁽⁵⁾ Se cita de distinto modo en cada una de las tres partes. En la primera que consiste en 101 Distinctiones, los textos llamados antes capita y hoy cano-

nes se indican así: Can. Presbyteros 32. dist. 50 ó c. 32. D. L. En la segunda, dividida en 36 causæ que se subdividen en quastiones se cita: can. Sæpe 72. XII. (causa) quæst. 2. ó c. 72. c. XII. q. 2. La quæstio III de la causa XXXIII es un tratado especial de Pænitentia dividido en 7 Distinctiones. Hacense sus citas del modo siguiente: Can. perfecta 8. dist. 3. de pænit. ó c. 8. D. III. de pænit. En la tercera parte que se divide en 5 Distinctiones, hay que aumentar la indicación de la rúbrica para distinguirla de la primera: can. Pervenit. 12. dist. 3. de consecr. ó c. 12. D. III. de cons.

⁽¹⁾ Devoti lo hace asi en su Manual.

2) El mismo viene à ser el modo de citar las decretales. Las de Gregorio IX:
cap. Auditis 29. extra ò ë de electione ò c. 29 X. de elect. (l. 6). El libro
Sexto: cap. Statutum 3. de præbendis in 6. ò c. 3. de præbend, in VI, (3. 4.).
La colección de Clemente V: cap. Si plures 3. de præbendis in Clementinis o
clem. 3. de præbend. (3. 2.). Las Extravagantes de Juan XXII: cap. Sedes I.
Extr. Johann. XXII. de concess. præbend. ò c. l. Extr. Johann. XXII. de concess. præbend. (4). Las Extravagantes comunes: cap. Salvator 5. Extr. comm.
de præbendis ò c. 5. Extr. comm. de præbend. (3. 2.).

⁽³⁾ Jan à Costa Summaria et Commentarii in Decretales Gregorii IX. noviss. ed. Neapol. et Lips. 1778. II. vol. 4., Em. Gonzalez de Tellez Commentarii ad Decretalium V. libros Gregorii IX. noviss. ed. Lugd. 1713. IV. vol. fol., Prosper Fagnani Jus canonicum sive commentaria in decretales, nov. edit. Colon. Allobr. 1759. IV. vol. fol. etc.

⁽⁴⁾ Ant. Alteserre in libros Clementinarum Commentarii nov. ed. Halæ 1782. 8., Clementis V. Constitutiones in concilio Viennensi in Gallia editæ anno 1712. notis locupletatæ, auctæ et illustratæ à Hieron. Baldassino. Romæ 1769. 4.

nuevo estado de cosas á costa de grandes modificaciones; y tantas han necesitado, que ya son casi inaplicables fuera de Inglaterra. El uso del derecho canónico en materias civiles se ha restringido por todas partes mas ó ménos á la vista de los códigos modernos, aunque siempre caben sus casos de interpretacion, que dan lugar á acudir á las fuentes legislativas. Cuando en otros tiempos llegaban estos casos, casi siempre se suscitaba la cuestion de preferencia entre los derechos canónico y romano para el primer lugar supletorio, y de aquí nacieron obras especiales sobre esta materia (1).

§ 118. — II. De los decretos del concilio de Trento.

Muy distinto valor tienen los decretos del concilio de Trento. Emanados de la suprema autoridad legislativa, y obligatorios en virtud de su promulgacion formal, son para los católicos una fuente de la mayor importancia. Están clasificados conforme á las veinticinco sesiones en las cuales se expidieron, y se componen en parte de cánones sucintos, explanaciones doctrinales contra los errores que combatia el concilio, en parte de explicaciones sobre el dogma subdivididas en capítulos, y de decretos por fin, sobre varios puntos de disciplina, divididos tambien por capítulos casi siempre. Hay en la mayor parte de las sesiones un decreto de reforma de alguno ó algunos de los abusos que á la sazon afeaban mas la disciplina eclesiástica (2). En la ejecucion é interpretacion de los decretos conciliares debia el papa oir á las personas mas ilustradas de cada país, tomar las demas precauciones que asegurasen el acierto, y aun convocar un concilio, si lo creía indispensable (3). De aquí vino la congregación de cardenales creada por Pio IV en 1564, y facultada por Sixto V para

(1) Escribieron de estos tratados Bartholus de Saxoferrato († 1355), Prosdocimus de Comitibus hácia 1460, Hieronymus Zanettinus hácia 1451, Salvanus Bononiensis hácia 1440, Baptista à sancto Blasio († 1497). Las obras mas modernas son: Fortunius Garcia Hispanus de ultimo fine juris canonici et civilis, de primo principio et subsequentibus præceptis, de derivatione et differentiis utriusque juris, et quid sit tenendum ipsa justitia., J. Oldendorp Juris civilis et canonici collatio. Lugd. 1541., C. Rittershausen Differentiæ juris civilis et canonici. Argent. 1618.

(2) La primera edicion auténtica es la de Paulo Manucio, Roma 1564, fol. Tiénese por la mejor la de Joa. Callemart impresa dos veces en Colonia en 1700 y 1732, y reimpresa en Ausburgo en 1781. Van con ella las declaraciones de la congregacion instituida à consecuencia del concilio.

(3) Conc. Trid. Sess. XXV. Decret. de recipiendis et observandis decretis oncilii.

expedir declaraciones auténticas en casos dudosos de disciplina, previa cuenta dada al papa (1). Aunque la Francia no admitió la totalidad de los decretos disciplinarios, se introdujeron aisladamente en la práctica por concilios provinciales unos, y por disposiciones del gobierno los demas.

§ 119. — III. Reglas de la Cancillería romana.

Con motivo de la aplicación de las fuentes eclesiásticas, viene bien hacer alguna mencion del régimen de la chancillería apostólica, es decir, de las instrucciones del papa acerca del curso que deben llevar ciertos negocios. Estas instrucciones, ó llámense reglas, versan principalmente acerca de la colacion de beneficios, de la admision de resignaciones y apelaciones, de las cláusulas indispensables que deben abrazar ciertas gracias, de la tarifa monetaria para los pagos en cancillería, y de la forma externa de las bulas. Tienen estas reglas por objeto el evitar arbitrariedades de subalternos y consultas incesantes á los superiores. Como simples instrucciones, concluve su fuerza con el reinado del que las dió, pero generalmente las renuevan con alguna ligera modificacion los nuevos papas y las publica el cardenal vice-cancelario. Son de fecha muy antigua las publicaciones y registros en cancillería de puntos de exclusiva competencia de la Corte romana. Ya Juan XXII hizo registrar sus reservas de oficios eclesiásticos, siguiendo este ejemplo sus sucesores y aun extendiéndolo á otras materias que cabian en las atribuciones de la cancillería. Las reglas mas antiguas que conserva son de Juan XXIII (1410) (2) y de Martin V (1418). Las últimas se publicaron en el mismo concilio de Constanza (3). Todos los concordatos están extendidos á la letra en los registros de la cancillería (4). Nicolao V († 1455) reunió en su tiempo todas las reglas de sus antecesores, y todavía gobierna esta coleccion con muy

⁽¹⁾ Desde Préspero Lambertini, secretario primero y papa despues con el nombre de Benedicto XIV, se han publicado las resoluciones de la congregacion en una obra titulada: Thesaurus Resolutionum Sacræ Congregationis Concilii. Romæ 1745-1836. LXXXV vol. 4. Tambien hay un compendio alfabético: Collectio Declarationum Sacræ Congregationis Cardinalium Sacri Concilii Tridentini interpretum, opera et studio Joh. Fortunati de Comitibus Zambonii Romani Jurisconsulti t. I. II. III. Viennæ 1812. 1813. Tom. 1V. V. Mutinæ 1815. Tom. Vl. Budæ et Vacii 1814. Tom. VII. VIII. Romæ 1816. 4.

⁽²⁾ Herm. von der Hardt. Conc. Constant. T. I. p. 954.

 ⁽³⁾ Mansi Conc. T. XXVIII. col. 499-516.
 (4) Mansi Conc. T. XXVII. col. 1184. 1189, 1193.

pequeñas alteraciones: setenta v una ó setenta v dos son las reglas que contiene (1); debiéndose advertir que para su aplicacion siempre toma en cuenta la Corte de Roma los cambios que se van sucediendo en cada reino. Cuatro de estas reglas en Francia y dos en Alemania formaban ya práctica de los tribunales (2).

LIBRO III.

CONSTITUCION DE LA IGLESIA.

CAPITULO PRIMERO.

DEL PAPA Y DE LA CORTE DE ROMA.

§ 120. — I. La supremacia. A) Punto de vista histórico,

Con la unidad de la Iglesia nació la supremacía; no la ha creado por consiguiente la historia, pues esta no ha hecho mas que contarla como elemento necesario v esencial de la de la idea de la Iglesia. Es una institucion divina, porque la Iglesia es una, y porque ni la Iglesia puede existir sin la unidad, ni la unidad sin la supremacía. Es pues la supremacía uno de los primeros principios vitales de la Iglesia, ó mejor dicho, lleva en sí misma la Iglesia considerada en abstracto, porque no está la Iglesia donde falta la unidad (3). No es esto decir que conste literalmente formulada en la constitucion eclesiástica, pero va envuelta en ella como una semilla fecunda (4) cuya vida exterior se desarrolla y se modifica á me-

dida que los ataques contra la unidad requieren mas cohesion de todas las partes, ó llaman al exterior la actividad del principio vital que existe en ella (1). Por esto se ve en la historia. que la nesesidad de auxilio en tiempos de heregías y cisma ha obligado, comenzado por los obispos, á agrandar sucesivamente los círculos en busca de puntos de reunion y unidad. sin verse completamente satisfecha hasta encontrar con la de la Sede romana. La historia, pues, de la supremacía es la historia de los medios que ha empleado la Iglesia en su desarrollo para trabajar eficazmente desde su centro en favor de la unidad (2).

§ 121. — B) Carácter de la supremacia.

Muchas son las veces que la Iglesia ha manifestado por medio de los santos padres (3) y de los concilios (4) su veneracion al sucesor del primero de entre los apóstoles, y muy particularmente en las actas de reunion con la Iglesia griega, tiene reconocidos el primado y principado de la Sede romana en toda su plenitud, grandeza v universalidad (5). Mas nunca ha

esto mismo se conoce su naturaleza divina; porque todo lo que existe legitimamente y para siglos, existe primero en gérmen y se desarrolla por grados. » Así es que en los elementos de la formacion de los estados y en las relaciones de la vida patriarcal va ya envuelto el principio monarquico completo, pero no todavia el reinado segun lo que entendemos por esta palabra. (1) Hariamos muy mal en figurarnos á la silla de Roma abrazando con la

vista ya desde su principio todo el campo que habian de cubrir su accion y jurisdiccion, y espiando las ocasiones de extenderlas. Nada de esto, pues el camino que ha seguido se lo trazaron las circunstancias y el voto constante de la Iglesia. Así es de ver que nunca en sus principios trabajó solo en favor de la unidad, sino que siempre obró de consuno con los demas obispos é Iglesias.

(2) No se puede negar que la supremacia en su desarrollo ha introducido muchas alteraciones en la disciplina eclesiástica. Varios defensores de la tiara trabajan en vano, y en parte con mal cimiento, cuando con tanto ahinco procuran probar la antigüedad suma de algunos derechos disputados à los papas. Mas les valdria decir : La disciplina antigua se ha retirado por si misma dando lugar à la nueva; porque ya no llenaba las nuevas necesidades de la Iglesia. No es buena una cosa solo por ser antigua, ni mala por reciente, pues de otra suerte habriamos de convenir en que todo lo de nuestro tiempo era lo peor que ha habido

[3] La indicacion de los textos está en el § 10.
[4] Conc. Constant. I. a. 381 c. 3. Constantinopolitanæ civitatis episcopus habeat oportet primatus honorem p st Romanum episcopum. — Conc. Chalced. a. 451. nd. S. Leon. Rogamus igitur, et this decretis nostrum honora judicium. Conc. Basil, in respons. synod. a. 1432. Summus pontifex, quod caput sit et primas Ecclesiæ — et solus in plenitudinem potestatis vocatus sit, alii in partem sollicitudinis, et multa hujusmodi : — ista plane fatemur et credimus, operamque in hoc sacro concilio dare intendimus, ut omnes eamdem sententiam

15) Conc. Lugdun. II. a. 1274. S. Romana Ecclesia summum et plenum primatum et principatum super universam Ecclesiam catholicam obtinet, quem se

⁽¹⁾ En Gartner Corpus juris eccles. Cathol. T. II. p. 457, se han impreso últimamente las setenta y dos Reglas de Cancillería publicadas en 1730 por Cle-

⁽²⁾ Gomez, Rebuffe, Dumoulin, Chokier y algun otro han comentado las Reglas de Cancillería. Lo mas recientemente escrito sobre las de Clemente XII es de J. B. Rigantii Commentarii in regulas constitutiones et ordinationes. Cancellariæ

apostolicæ Romæ 1751. IV. vol. fol. [3] Esta es la idea explanada por S. Cypriano de unitate Ecclesiæ y por Bossnet Discours sur l'Unité.

⁽⁴⁾ Maistre, del papa Lib. I. cap. 6 : « No fué ciertamente en su principio la supremacia del soberano Pontifice lo que llego á ser con el tiempo, pero en